



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
 DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Declara deserción – Traslado sustentación
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Sebastián Colorado y otros
Accionado	: Bancolombia SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-005- 2018-00756-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, criterio auxiliar acogido por esta Sala, en vigencia del DP.806/2020, la sustentación escrita de los reparos concretos puede hacerse, incluso, desde el momento en que se interponga la apelación.

Sea en primera instancia o ante esta sede, es indispensable que se formule la sustentación, pues constituye la argumentación cardinal sobre la que se desatará la alzada; de omitirse esa motivación, debe declararse la deserción del recurso, explica la CSJ²:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa***

¹ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... (Negrilla a propósito).

Ahora, revisados los recursos, advierte la Sala que el recurrente Sebastián Colorado, en modo alguno sustentó. Solo atinó a enunciar los reparos concretos, así: **(1)** “(...) SOLICITO S ETENGA COMO CONFESION POR APODERADO LA RESPUESTA DADA A LA ACCION POPULAR, AMPARADO art 193 cgp (Sic) (...)”; **(2)** “(...) AMPARE LA ACCION, YA Q LOS PEDIMENTOS SON DE LEY (Sic) (...)”; y, **(3)** “(...) PIDO SE APLIQUE EL TEST D EPONDERACION DE LA h cORTE cONSTITUCIONAL A FIN DE AMPARA LA ACCION (Sic) (...)” (Cuaderno No.1, pdf.117). Las demás quejas atañían a la adición y aclaración del fallo, fueron resueltas por la jueza de instancia, antes de conceder la alzada (Cuaderno No.1, pdf.120).

Claro es que la disconformidad radica en forma genérica a la confesión de parte y la aplicación del “*test de ponderación*”, pero omitió la condigna motivación, la debida argumentación fáctica o jurídica, explicativa de ese descontento.

Imposible catalogar esas frases como sustentación, dado que no responden con claridad y precisión por qué la funcionaria erró en su decisión, más precisamente, los hechos que supuestamente la parte pasiva confesó y, porqué debió aplicarse el “*test de ponderación*”. El fallo desestimó las pretensiones porque es inexistente norma que ordene a los bancos contar con baños públicos y la prestación del servicio contravendría el deber de seguridad financiera.

Así las cosas, como desaprovechó la oportunidad procesal para sustentar, tanto en primera como segunda instancia (Art.14, D.806/2020)³, según constancia secretarial (Cuaderno No.2, pdf.14), se [declara desierta su alzada.](#)

De otro lado, se **tiene por sustentada la alzada** presentada la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, con los argumentos expuestos en primer grado (Cuaderno No.1, pdf.118), empero su silencio dentro del término para hacerlo en esta instancia (Art.14, DP. 806/2020) (Cuaderno No.2, pdf.14).

³ CSJ. Ob. cit.

Por secretaría, córrase traslado de ese escrito para el ejercicio de la réplica a la parte no recurrente.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

01-12-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8544984e282f9coc2b51ebd91a7b9odd6a87742e629e7aa7b68ffe03702264

Documento generado en 30/11/2021 11:30:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**